

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**3 DE SEPTIEMBRE DE 2010**

**CASO CHOCRÓN CHOCRÓN VS. VENEZUELA**

**VISTO:**

1. El escrito de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado" o "Venezuela") recibido el 17 de mayo de 2010 en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal").

2. La carta de fecha 19 de mayo de 2010 dirigida al suscrito por los Jueces Diego García-Sayán, Leonardo A. Franco, Manuel E. Ventura Robles, Margarete May Macaulay y Rhadys Abreu Blondet, en la cual comunican que, luego de tomar conocimiento del escrito denominado "De la parcialidad en las funciones que desempeñan algunos de los Jueces integrantes de la Corte", indicaron que "[a]l margen de las consideraciones que cada uno [de ellos] tiene en relación con lo contenido en dicho escrito, consider[aron] que, en tanto se hace referencia a actuaciones [de ellos] relacionadas con el [...] caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*<sup>1</sup>, es conveniente que, teniendo en cuenta el orden de precedencia, [el Juez Alberto Pérez Pérez] adopte la decisión sobre el trámite que la Corte debe dar a dicho escrito".

**CONSIDERANDO QUE:**

1. Venezuela es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981.

2. El cometido del suscrito consiste en adoptar la decisión sobre el trámite que la Corte debe dar al escrito señalado en el Visto 1 de la presente Resolución, actuando a tales efectos en calidad de Presidente en funciones.

---

<sup>1</sup> *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.

3. Para cumplir ese cometido, es preciso comenzar por determinar el contenido y el objeto de dicho escrito y apreciar su relación con el presente caso, a la luz de las disposiciones convencionales, estatutarias y reglamentarias aplicables. Ello es así porque a lo largo de sus 101 páginas dicho escrito aborda diversos temas y no guarda la debida congruencia entre los títulos y subtítulos de sus diversas partes y el contenido correspondiente, ni tampoco entre el contenido del escrito y el petitorio con el que concluye. En efecto:

- a) El primer capítulo del escrito (§ 1) se titula "EXCEPCIONES PRELIMINARES" (en plural), y comprende dos subcapítulos ("A) De la parcialidad en las funciones que desempeñan algunos de los Jueces integrantes de la Corte" y "B) DE LA NECESIDAD DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DISPUESTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO COMO CAUSAL DE ADMISIBILIDAD DE LAS DEMANDAS QUE SE INTENTEN ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS", pero en el petitorio el Estado venezolano únicamente solicita que se declare con lugar "la excepción preliminar" (en singular) "referente al no agotamiento de los recursos internos".
- b) El mencionado subcapítulo A) contiene un improcedente e infundado ataque global a la Corte como tal, acompañado de numerosas expresiones injuriosas con respecto a la Corte y/o a algunos de sus miembros, que carecen de toda base de hecho y de derecho.
- c) En dicho subcapítulo A), el Estado venezolano incluye no sólo consideraciones relacionadas con el título que lo encabeza, sino además una serie de comentarios acerca de la sentencia dictada por esta Corte en otro caso (*Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela - Sentencia de 20 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*).
- d) En ese mismo subcapítulo, las consideraciones relacionadas con la supuesta falta de imparcialidad contienen una solicitud (pág. 20: "*solicitamos formalmente que los mismos [los Jueces Diego García-Sayán, Leonardo A. Franco, Manuel E. Ventura Robles, Margarett May Macaulay y Rhadys Abreu Blondet] sean separados de forma inmediata del conocimiento de la presente causa seguida en contra del Estado Venezolano*"), pero en el petitorio final (págs. 99-100) no se hace referencia alguna a ese tema.
- e) En los demás capítulos que preceden al petitorio final (§ II a § IX, págs. 45 a 98), el escrito contiene la contestación a la demanda presentada por la Comisión y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la presunta víctima en el presente caso.

4. Para determinar el trámite que la Corte debe dar al escrito al que se refiere el Visto 1) será necesario tener en cuenta las diferentes partes que contiene:

- a) Corresponde declarar improcedente la parte del escrito en que se ataca de manera global a la Corte como tal y rechazar las expresiones injuriosas indebidamente empleadas por el Estado, con indicación de las consecuencias que tendría una eventual reiteración de tal conducta.
- b) No corresponde dar trámite alguno a las consideraciones relacionadas con la Sentencia dictada en el caso *Usón Ramírez*, que son formalmente inadmisibles por no referirse al presente caso. Si el Estado venezolano deseaba formular observaciones con respecto a dicha Sentencia, debía haber presentado una demanda de interpretación de conformidad con los artículos 67 de la Convención Americana y 59 del Reglamento de la Corte aplicable a dicho caso.
- c) Corresponde dar el trámite ordinario exclusivamente en lo tocante a la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos y a la contestación a la demanda presentada por la Comisión y las observaciones

al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la presunta víctima.

- d) Antes de pasar a ese trámite ordinario, es preciso considerar las alegaciones relativas a la supuesta falta de imparcialidad de cinco Jueces, que el Estado venezolano ha presentado con el nombre de excepción preliminar – aunque no tenga el carácter de tal – pues se trata de una cuestión previa que debe resolverse para continuar con el trámite del caso.

### **1. Improcedencia del ataque global a la Corte y rechazo de las expresiones injuriosas**

5. Ante todo, tal como se indicó en el párrafo 4-a), corresponde declarar manifiestamente improcedente la parte del escrito en que se ataca de manera global a la Corte como tal y rechazar las expresiones injuriosas indebidamente empleadas por el Estado, con indicación de las consecuencias que tendría una eventual reiteración de tal conducta.

6. Dicho ataque carece de toda base de hecho y de derecho y constituye un injustificado agravio al órgano jurisdiccional que el Sistema Interamericano ha creado para la protección de los derechos humanos.

7. El uso de expresiones injuriosas es manifiestamente improcedente e inadmisibles en cualquier proceso judicial, y más aún ante un tribunal internacional. En circunstancias ordinarias, el uso de expresiones injuriosas daría lugar a que el escrito que las contuviese fuera devuelto a quien lo presentó sin darle trámite alguno y se le ordenase guardar estilo. En la presente coyuntura, habida cuenta del ya indicado carácter complejo del escrito que motiva la presente resolución, esta Presidencia en funciones entiende que, para no afectar los legítimos intereses de las partes, corresponde continuar con la sustanciación del proceso en los términos que se indican en los párrafos siguientes.

### **2. Necesidad de pronunciamiento previo sobre las alegaciones relativas a la supuesta falta de imparcialidad de algunos Jueces**

8. El Estado presentó sus alegaciones relativas a la supuesta falta de imparcialidad de algunos de los Jueces integrantes de la Corte como excepción preliminar, a pesar de que el tema planteado no tiene tal carácter. La interposición de una excepción preliminar corresponde cuando se cuestiona la admisibilidad de un caso o la competencia *ratione personae, materiae, temporis o loci* del Tribunal para conocer un determinado caso o algún elemento de éste<sup>2</sup>. De tal manera, el cuestionamiento acerca de la capacidad de algún Juez de la Corte para integrarla a los efectos del conocimiento de determinado caso, no constituye propiamente una cuestión de carácter preliminar que pueda ser planteada mediante una excepción. Por ende, lo planteado por el Estado en este aspecto resulta formalmente inadmisibles como excepción preliminar.

9. No obstante, resulta pertinente tomar una decisión al respecto como una cuestión previa que debe resolverse para continuar con el trámite del caso. Ello es congruente con la necesidad de decisión inmediata sobre las alegaciones de impedimento previstas en el artículo 20.2 del Reglamento<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 38, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 35.

<sup>3</sup> El texto del artículo 20.2 del Reglamento es el siguiente:

2. Los impedimentos y excusas deberán alegarse antes de la celebración de la primera audiencia pública del caso. Sin embargo, si la causal de impedimento o excusa ocurriere o fuere

### 3. La alegación de falta de imparcialidad es totalmente infundada

10. Por las razones que se explicitarán en los párrafos siguientes, esta Presidencia en funciones entiende que la alegación de falta de imparcialidad es totalmente infundada y que no se ha configurado ninguna de las causales de impedimento previstas en la normativa aplicable.

11. Las causales de impedimento están establecidas en el artículo 19.1 del Estatuto de la Corte Interamericana, según el cual “[l]os Jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieran intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte”. El mismo artículo 19 agrega, en los párrafos 2 y 3, la posibilidad de abstención por “algún [otro] motivo calificado”.

12. En consecuencia, existen tres hipótesis generales para proponer, analizar y resolver la exclusión de un Juez del conocimiento de un asunto sujeto a consideración de la Corte, a saber: a) que el Juez tenga interés directo en el asunto *sub judice*; b) que hubiese tenido intervención en la atención de éste, bajo diversos conceptos, con anterioridad a la presentación del caso ante la Corte; o c) que el propio Juez o el Presidente del Tribunal consideren que en la especie se presenta “algún motivo calificado” que justifique la abstención, diverso de las causales mencionadas en el párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto.

13. Ha sido práctica de la Corte<sup>4</sup> considerar con la debida atención los motivos aducidos para sustentar la exclusión de un juez del conocimiento de un caso y tomar en cuenta, como elementos para la decisión respectiva, tanto el vínculo del juzgador con el asunto sujeto a juicio, que pudiera gravitar sobre el criterio de aquél, como el mejor interés de la justicia. Si se acredita la existencia de una causal de exclusión, el juzgador debe abstenerse de conocer.

14. Según el Estado, en el presente caso existiría una “ausencia de imparcialidad”, que comprometería “la actividad de impartir justicia de parte de algunos Jueces de la Corte”. Concretamente el Estado se refirió a los Jueces Diego García-Sayán, Leonardo A. Franco, Manuel E. Ventura Robles, Margarete May Macaulay y Rhadys I. Abreu Blondet. El Estado también incluyó en sus consideraciones de supuesta falta de imparcialidad al Secretario de la Corte, Pablo Saavedra Alessandri.

15. El “contexto de los hechos” que Venezuela considera justifica su “derecho a la recusación” de los señalados Jueces y el Secretario se refiere a la deliberación privada del Tribunal inmediatamente posterior a la audiencia pública del caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*, celebrada el 1 de abril de 2009, en el XXXVIII Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, en Santo Domingo, República Dominicana, de cuyo contenido se enteró cuando por error se le entregó un disco compacto que contenía no sólo la grabación de la audiencia pública, sino también la de la deliberación privada. A juicio del Estado, las manifestaciones realizadas en esa deliberación privada por los Jueces mencionados demostraría “que los mismos han tomado una posición previa y directamente en contra de la República Bolivariana de Venezuela” y en consecuencia entiende que deben ser “separados de forma inmediata del conocimiento de la presente causa seguida en contra del Estado Venezolano”.

---

conocida posteriormente, dicha causal podrá hacerse valer ante la Corte en la primera oportunidad, para que ésta decida de inmediato.

<sup>4</sup> Cfr. *Caso Gabriela Perozo y Otros Vs. Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de octubre de 2007 y *Caso Luisiana Ríos y Otros Vs. Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de octubre de 2007.

16. Esta Presidencia en funciones ha analizado detenidamente los hechos invocados por el Estado venezolano y ha llegado a la conclusión de que no se ha configurado ninguna de las causales de impedimento previstas en el párrafo 1 del artículo 19 del Estatuto, pues de ellos no se desprende que ninguno de los Jueces mencionados por el Estado (ni el Secretario de la Corte) tengan interés directo en el asunto *sub judice* o hayan tenido intervención en la atención de éste, bajo diversos conceptos, con anterioridad a la presentación del caso ante la Corte, ni que exista “algún motivo calificado” que justifique la abstención.

17. En efecto, los hechos en los que pretende basar su recusación el Estado son manifestaciones realizadas por los Jueces y el Secretario aludidos en el curso de una deliberación privada de la Corte que, lejos de ser “irregular”, como sostiene el Estado, es un acto regular y legítimo del procedimiento, que está consagrado en el artículo 24 del Estatuto de la Corte<sup>25</sup>. Es usual realizar deliberaciones privadas inmediatamente después de las audiencias públicas, con el objeto de intercambiar apreciaciones sobre la audiencia pública recién llevada a cabo y establecer con carácter preliminar algunos lineamientos generales sobre el caso, a la espera de los alegatos finales escritos de las partes.

18. La Corte, como todo cuerpo colegiado, tiene un proceso interno de elaboración de sus decisiones en el cual cada uno de sus miembros formulan comentarios preliminares, sujetos a mayor análisis, pendientes de las pruebas o las argumentaciones que las partes aporten después de la audiencia y siempre sujetas a la deliberación formal y final que hagan los Jueces en una sesión específica que se celebra tiempo después de la audiencia, una vez que se han reunido los elementos de juicio para considerar un proyecto de sentencia y emitir ésta, analizando, en particular, los alegatos finales escritos de las partes.

19. La lectura de la transcripción de las manifestaciones vertidas en el curso de la deliberación privada de 1 de abril de 2009 demuestra acabadamente, a juicio de esta Presidencia en funciones, que ella se ajustó a los fines estatutarios expuestos en los párrafos anteriores. Ninguna de las opiniones expresadas en dicha deliberación privada revela una falta de imparcialidad o permite inferir la existencia de una predisposición en contra del Estado venezolano. Ninguna de tales opiniones trasunta una inclinación distinta a la que corresponde a una opinión jurídica razonada y fundamentada.

20. En consideración de todo lo anterior, resulta evidente que los Jueces Diego García-Sayán, Leonardo A. Franco, Manuel E. Ventura Robles, Margarete May Macaulay y Rhadys I. Abreu Blondet no han incurrido en ninguna de las causales estatutarias de impedimento ni realizado acto alguno que permita cuestionar su imparcialidad.

21. Por lo tanto, esta Presidencia en funciones considera que carece de todo fundamento la alegación de falta de imparcialidad de los Jueces Diego García-Sayán, Leonardo A. Franco, Manuel E. Ventura Robles, Margarete May Macaulay y Rhadys I. Abreu Blondet.

22. Por las mismas razones carece de todo fundamento la alegación de falta de imparcialidad del Secretario de la Corte, Pablo Saavedra Alessandri, que por lo demás es improcedente, pues el Secretario no tiene la calidad de Juez ni tiene facultades decisorias en los casos comprendidos en la jurisdicción de la Corte.

---

<sup>2</sup> El artículo 24.2 del Estatuto de la Corte dispone que: “La Corte deliberará en privado. Sus deliberaciones permanecerán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario”.

#### 4. Continuación del trámite del caso

23. Una vez resueltas las cuestiones previas, y habiéndose determinado que el cuestionamiento de la imparcialidad de algunos Jueces y del Secretario de la Corte es absolutamente improcedente, corresponde continuar con el trámite ordinario del proceso con la composición íntegra del Tribunal. A tales efectos, corresponde que la Secretaría dé traslado a la Comisión Interamericana y a los representantes de la presunta víctima del escrito presentado por el Estado venezolano el 18 de mayo de 2010, en el entendido de que corresponde exclusivamente considerar como incorporadas al presente proceso las partes de dicho escrito que contienen la excepción de no agotamiento de los recursos internos y la contestación a la demanda de la Comisión Interamericana y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de la presunta víctima.

#### **POR TANTO:**

#### **EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

de conformidad con los artículos 12, 13, 19, 25.1 y 25.2 del Estatuto y con los artículos 4, 20, 30.2 y 38, del Reglamento,

#### **RESUELVE:**

1. Declarar manifiestamente improcedente el ataque global a la Corte como tal contenido en el escrito, rechazar las expresiones injuriosas indebidamente empleadas por el Estado y advertir que todo escrito que contenga expresiones de esa índole será devuelto a quien lo haya presentado sin darle trámite alguno.
2. Declarar que la alegación de falta de imparcialidad en las funciones que desempeñan algunos de los Jueces integrantes de la Corte, presentada por el Estado de Venezuela como excepción preliminar no tiene tal carácter, de conformidad con lo expuesto en el párrafo considerativo 8 de la presente Resolución.
3. Declarar inadmisibles, por no referirse al presente caso, las consideraciones formuladas por el Estado en relación con la Sentencia emitida en el caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*, de conformidad con lo expuesto en el párrafo considerativo 4. b) de la presente Resolución.
4. Declarar que es infundada la alegación de falta de imparcialidad formulada por el Estado en relación con los Jueces Diego García-Sayán, Leonardo A. Franco, Manuel E. Ventura Robles, Margarete May Macaulay y Rhadys I. Abreu Blondet, quienes no han incurrido en ninguna de las causales estatutarias de impedimento ni realizado acto alguno que permita cuestionar su imparcialidad, de conformidad con lo indicado en los párrafos considerativos 20 y 21 de la presente Resolución.
5. Declarar improcedentes e infundados los alegatos estatales referidos a la supuesta falta de imparcialidad de Pablo Saavedra Alessandri, Secretario del Tribunal, de conformidad con lo indicado en el párrafo considerativo 22 de la presente Resolución.
6. Determinar que corresponde que la Corte, con su composición íntegra, continúe conociendo plenamente del caso *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela* hasta su conclusión.
7. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana, a los representantes de la presunta víctima y al Estado de Venezuela.

Alberto Pérez Pérez  
Presidente en funciones

Emilia Segares Rodríguez  
Secretaria Adjunta

Comuníquese y ejecútese,

Alberto Pérez Pérez  
Presidente en funciones

Emilia Segares Rodríguez  
Secretaria Adjunta